

LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA: INSTRUMENTOS QUE LA POSIBILITAN¹

M^a Luisa Escalada López
Universidad de Valladolid

Resumen

El trabajo que se presenta pretende ofrecer un análisis histórico y actualizado sobre la cooperación judicial en la Unión Europea. Para ello se analizan los instrumentos básicos institucionalizados a estos efectos, a saber: los Magistrados de Enlace, la Red Judicial Europea y Eurojust. Finalmente, y de forma breve, se hace referencia a la repercusión que, en este ámbito y en un tiempo futuro, puede suponer la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

1. Introducción

El fenómeno de convergencia e integración que tiene lugar en la actualidad en la Unión Europea encuentra, como no podía ser de otro modo, importantes proyecciones en el ámbito judicial; ello se traduce en que la cooperación judicial ha pasado de ser materia ajena a los Tratados Constitutivos, para destacarse como una de las áreas prioritarias de la actuación e intervención comunitarias Galgo, 2000:447 y 2002).

La situación referida, aunque de evidente vigencia, presenta importantes antecedentes²:

Destacan, en este sentido, las previsiones contenidas en el Acta Única Europea³ en las que se incluía la libre circulación de ciudadanos como uno de los contenidos integrantes del mercado único, con la consiguiente necesidad de potenciar y dotar de carta de naturaleza a la cooperación judicial⁴.

No obstante, la definitiva institucionalización de la colaboración en el ámbito judicial civil y penal se produjo con el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (DOCE, 29/7/1992, C 191), al integrarse la cooperación judicial como política de pleno derecho de la Unión Europea mediante

¹ El trabajo que ahora se presenta se enmarca dentro del Proyecto I+D intitulado «La cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea: instrumentos procesales» (referencia: BJU 2003-02587) financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y por el FEDER.

² En cuanto a la creación y progresiva consolidación de un espacio común de justicia en el ámbito comunitario vease (Tirado, 2002: 547-553)

³ Firmada el 28 de febrero de 1986, y publicada en el DOCE de 29 junio 1987, n° L 169.

⁴ Se partía de la idea, como apunta Galgo (2000: 447-448), de que “no se puede tener un mercado único de fronteras abiertas y tribunales cerrados”. Véase también (Galgo, 2002: 90 y ss.)

la incorporación de un Tercer Pilar a la arquitectura comunitaria, encontrando, todo ello, reflejo normativo en el Título VI, arts. K.1 a K.9⁵.

En el contexto perfilado cobra especial relevancia el Tratado de Ámsterdam, firmado el de 2 de octubre de 1997 (DOCE, 10/11/1997, C 340) y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de mayo de 1999.

En concreto, y según previsiones de este Tratado, algunos elementos integrados en el Tít. VI del TUE (Tratado de la Unión Europea), atinente a “las disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de Justicia y de los asuntos de Interior” o Tercer Pilar, fueron transferidos al Primer Pilar; así ocurrió con la cooperación judicial civil, que resultó comunitarizada mediante la incorporación de un nuevo Título IV al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, se conserva el Tercer Pilar⁶, en el que permanece la cooperación policial y judicial en materia penal, si bien resulta modificado, especialmente, en lo referido a los instrumentos normativos que se establecen para la regulación de estas materias; así, se sustituye la acción común, por otros institutos jurídicos de carácter obligatorio, como son la decisión marco y la decisión (art. 34, antiguo K.6), procediéndose, además, a la integración del acervo Schengen en el marco comunitario.

Importante es destacar, que en virtud de este Tratado de Ámsterdam se proclama, por vez primera, y dentro de Tít. VI (dedicado a las disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal, concretamente en el art. 29), que “sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, el objetivo de la Unión será ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia”, a este respecto, el campo de actuación se dirige, entre otras, contra aquellas formas de delincuencia con proyección transfronteriza.

En el escenario diseñado, el Consejo y la Comisión elaboraron un Plan de Acción (3 de diciembre de 1998), sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. A su vez, este intitulado Plan de Acción sirvió de base para que el

⁵ Con un campo de actuación más restringido destaca, entre otros, el Acuerdo de Schengen de 1985, y el Convenio de Ejecución de Schengen de 1990, en los que se contienen previsiones específicas en el ámbito de la cooperación judicial penal. La limitada vinculación inicial de estos Convenios resultó superada como consecuencia de la incorporación del acervo Schengen al marco de la Unión Europea, incorporación operada por el Protocolo B del Tratado de Ámsterdam.

En otro orden de cosas, ha de ponerse de relieve, que pese a la incuestionable necesidad de potenciar esta colaboración, la subliminal desconfianza que desde siempre han manifestado los Estados en el ámbito de la cooperación penal, unido a que estos aspectos afectan a las más íntimas esencias del concepto de soberanía nacional, motivaron que en el seno del Tercer Pilar se excluyeran los instrumentos normativos genuinos de la integración, optándose por otros propios de la cooperación intergubernamental. A este respecto, el Título VI previó como instrumentos jurídicos la posición común, la acción común y el convenio.

⁶ Título VI, arts. K.1 a K. 14. Estos artículos se corresponden, por aplicación del art. 12 del Tratado de Ámsterdam, con los arts. 29 a 42, conforme al Cuadro de equivalencias establecidas en el Anexo A del mencionado Tratado.

Consejo Europeo reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, formalizara una lista específica de objetivos a cumplir, de medidas para lograr tal cumplimiento, y de plazos para conseguir la efectiva y pronta aplicación del Tratado de Ámsterdam. Particularmente, y bajo el título “Un auténtico espacio europeo de Justicia” se apuntaba, entre otros aspectos, la necesidad de lograr un mejor acceso a la justicia en Europa, y de fomentar la lucha contra la delincuencia a escala de la Unión incluyéndose, en este punto, la creación de Eurojust. Además, se aludía al instituto del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales como “piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión”⁷.

En esta evolución destaca, de manera significada, el llamado “Programa de La Haya” adoptado en el Consejo Europeo de 4 y 5 de noviembre de 2004, en el que se recogen las diez prioridades de la Unión destinadas a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Para concluir con la introducción, es obligado aludir al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, de 29-10-2002 (DOUE, 16/12/2004, C 310), en vías de ratificación, y en el que se sanciona en el art. I-42 -referido a las “Disposiciones particulares relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia”- que la Unión constituirá un espacio de libertad, seguridad y justicia, estableciendo, a continuación, varias previsiones específicas, tendentes a la consecución de este objetivo y, entre ellas, la adopción de leyes y leyes marco europeas.

Más específicamente, la cooperación judicial en el ámbito civil y penal es objeto de tratamiento, amén de en otras disposiciones, en los arts. III-269 (cooperación judicial en materia civil) y arts. III-270 a III-274 (cooperación judicial en materia penal).

En estos preceptos, además de reforzar y acentuar la cooperación en las materias comunitarizadas tras Ámsterdam, destaca lo novedoso de la normativa referida a la cooperación judicial penal, siendo el elemento más relevante el paso de un ámbito de actuación intergubernamental, a una situación de transferencia de importantes competencias a la Unión Europea (Forcada 2005: 24-25). A este tenor, la Constitución Europea contempla la supresión del Tercer Pilar, implantando como instrumentos normativos en esta materia las leyes y leyes marco europeas.

Por lo que al punto de vista institucional se refiere, la cooperación y asistencia judicial europea resulta impulsada, y deviene materializada, mediante la intervención e interacción de diversos instrumentos orgánicos, entre los que destacan: los Magistrados de Enlace, las Redes Judiciales Europeas y Eurojust, institutos a los que nos referiremos a continuación.

⁷ Con posterioridad destaca la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, en la que se realiza un balance del Programa de Tampere, ofreciéndose futuras orientaciones bajo el título “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del programa de Tampere y futuras orientaciones”, documento COM/2004/0401 final. La evaluación que la Comisión hizo en esta Comunicación contó con la aprobación del Consejo Europeo de 17 y 18 de junio de 2004. Vid. también la Recomendación que el Parlamento Europeo adoptó el 14 de octubre de 2004 CP 6_TA-PROV (2004), 0022 A6-0010/2004

2. Magistrados de Enlace

2.1. Origen

La figura de los magistrados de enlace surgió en el seno de los trabajos llevados a cabo para desarrollar el llamado “Tercer Pilar” de la Unión Europea. Concretamente, sus inicios datan de 1993, como consecuencia de una iniciativa franco-italiana, seguida de otra franco-holandesa, cuyo anhelo era superar las deficiencias que presentaban los mecanismos convencionales de cooperación internacional en materias de lucha contra la mafia y tráfico de estupefacientes. No obstante, y pese al carácter puntual de su origen, la utilidad práctica de este instrumento fue generalizadamente apreciada, de forma que se evidenció la necesidad de ampliar o extender su aplicación a todas las formas de cooperación judicial civil y penal (Rodríguez del Sol, 2000:1).

De este modo, el Consejo adoptó la Acción Común 96/277/JAI, de 22 de abril de 1996, para la creación de un marco de intercambio de Magistrados de enlace, institucionalizándose esta figura (DOCE 27/4/96, L 105).

Ha de tenerse en cuenta, en este contexto, que la referida Acción Común supone un mero encuadre programático, sobre cuya base pueden los Estados miembros delimitar, con contornos más precisos, las funciones que desean atribuir a los magistrados de enlace por ellos designados (Lourido, 2004: 208).

2.2. Naturaleza jurídica

El Magistrado de enlace se perfila como un funcionario con singular experiencia en procedimientos de cooperación judicial que, con fundamento en un convenio bilateral o multilateral, es nombrado por un Estado miembro y desplazado al territorio de otro Estado miembro, precisamente, para facilitar la cooperación judicial⁸.

Puede decirse, que es un agente diplomático *sui generis*, que se encuentra bajo la autoridad directa del Embajador de su país de origen, y que ejerce su función en los locales del Ministerio de Justicia del país anfitrión (Lourido, 2004:208)⁹.

Importante es destacar, que pese al *nomen* con el que ha sido bautizada la figura, (“Magistrado”), pueden ser designados magistrados de enlace quienes reúnan

⁸ En esto se diferencia del magistrado o punto de contacto integrado en la red judicial europea, que es nombrado por el Estado miembro, pero (es) mantenido en su propio país (Rodríguez del Sol, 2000:1).

⁹ A decir de Tirado (2002:560) se trata de “una especie de cualificado agregado diplomático para la materia de cooperación judicial internacional”. A este respecto, la DA 1ª de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006), dispone en sus puntos 4º y 5º, respectivamente, que: “los magistrados de enlace dependerán orgánicamente de la misión diplomática a la que se asignen, y funcionalmente del Ministerio de Justicia” y que “el miembro de la carrera judicial o del MF nombrado pasará a la situación que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en la LO 6/1985, de 1 de julio del PJ”.

la condición de “magistrados o funcionarios con especial experiencia en procedimientos de cooperación judicial” (art.1.1)¹⁰.

Por lo que a nuestro Ordenamiento Jurídico se refiere, la DA 1ª.1 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea (BOE 126, 27/52006) , habilita al Gobierno para crear o suprimir, mediante Real Decreto, y a propuesta del Ministro de Justicia, plazas de magistrados de enlace en los destinos que proceda, siempre de conformidad con lo previsto en el derecho de la Unión Europea. Se añade, que el nombramiento de los magistrados de enlace será realizado mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Justicia, operándose dicho nombramiento entre miembros de la carrera judicial o del Ministerio Fiscal con, al menos, cinco años de servicio en la respectiva carrera (DA 1ª.3).

Desde el punto de vista económico, los magistrados de enlace mantendrán el régimen retributivo de sus cuerpos de origen, debiendo fijar el Consejo de Ministros, a estos efectos, las cuantías de las retribuciones complementarias, y de la correspondiente indemnización por destino en el extranjero¹¹.

En cuanto al efectivo funcionamiento de la figura, éste se contempla en la acción común partiendo de la posibilidad alternativa de enviar (unilateralmente) o intercambiar (bilateralmente) estos Magistrados¹². La diferencia radica en que, en los supuestos de envío por parte de un Estado de un Magistrado de enlace a otro u otros Estados, el único beneficiado es quien lo nombra, y no quien lo acoge (salvo acuerdo expreso en este sentido), ya que el magistrado de enlace facilita la asistencia judicial que el Estado que lo ha nombrado pretende obtener del Estado de acogida.

Por el contrario, en los casos en que resultan intercambiados magistrados de enlace entre dos o más Estados, cada uno de los Estados se sirve de la actuación del Magistrado de enlace en el país de acogida, de modo que el beneficio es recíproco y simbiótico (Lourido, 2000:209-210).

¹⁰ La terminología empleada es similar en otros países de la UE; así, se habla de magistrato di collegamento, en el ordenamiento italiano, magistrado de ligação en Portugal, magistrat de liaison, en Francia, y Verbindungsrichter o juez de enlace, en Alemania.

Téngase en cuenta, además, que en otros países de la Unión europea la expresión “magistrado” se predica también de los miembros del ministerio fiscal.

En otro orden de cosas, ha de ponerse de relieve, que pese a su denominación, no forman parte *stricto sensu* del Judicial, ya que, como funcionarios destinados en el Ministerio de Justicia y adscritos a una misión diplomática, carecen de la necesaria independencia. Su misión no es, por tanto, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni siquiera practicar diligencias judiciales en el extranjero (aunque su intervención en dichas diligencias puede ser de gran utilidad), sino actuar como agentes diplomáticos en materia judicial ante el Estado de acogida. (Rodríguez del Sol, 2000:1 y Tirado, 2002:560-561).

¹¹Vid. DA 3º de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión europea (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006).

¹² El fundamento de esta disparidad estriba en la diversa sensibilidad que presentan los Estados miembros hacia los problemas que se suscitan en el ámbito de la cooperación judicial (, 2000:2).

2.3. Funciones

a) Entre las funciones genéricamente atribuidas a los Magistrados de Enlace destaca, en primer lugar, la de “incrementar la rapidez y la eficacia de la cooperación judicial” (art.1.3), en cuya materialización se incluye “normalmente cualquier actividad que contribuya a impulsar y acelerar, sobre todo a través de contactos directos con los servicios competentes y con las autoridades judiciales del Estado de acogida, todo tipo de cooperación judicial en materia penal, y, en su caso, civil” (art. 2.1).

Cumplen, también, y en segundo lugar, con la tarea de facilitar información a las autoridades del Estado de origen, sobre el ordenamiento jurídico y el sistema judicial del Estado de acogida (art. 1.3)¹³; en este contexto se integra “cualquier actividad destinada a intercambiar información y datos estadísticos a fin de impulsar el conocimiento mutuo de los distintos sistemas y bancos de datos jurídicos de los Estados interesados y las relaciones entre los profesionales del campo jurídico de ambos Estados” (art. 3.2) (Tirado, 2002:559).

b) El doble cometido globalmente atribuido a los magistrados de enlace puede concretizarse distinguiendo, por un lado, entre su función de agilización de los procedimientos de cooperación -para lo cual colaboran en la práctica de las peticiones internacionales de auxilio judicial o comisiones rogatorias, canalizan la información y dinamizan los trámites procesales (Rodríguez del Sol, 2000:2) - y su función de intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos, los sistemas judiciales y su funcionamiento, por otro.

b.1) En concreto, la abstracta misión de incrementar la rapidez y eficacia de la cooperación judicial incluye cualquier actividad que contribuya a la consecución de este objetivo y, entre ellas, se encuentran las siguientes:

En primer lugar, coadyuvan decisivamente en la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación judicial. Ello es así, tanto si se acude a la comunicación directa, como si la solicitud es remitida al Ministerio de Justicia. En el primer supuesto, el magistrado de enlace actuará como transmisor de la solicitud recibida por el juez de su país, encargándose de su efectiva presentación ante el órgano al que se dirige (Rodríguez del Sol, 2000:2)¹⁴. De este modo, y con su intervención, queda

¹³ A decir de Rodríguez del Sol (2000:2), aunque la Acción común parece describir ambos cometidos en plano de igualdad, la lectura del art. 2 -en el que se describen las funciones de los magistrados de enlace- permite sostener que el principal objeto es el mencionado en primer lugar, quedando el otro relegado a un plano secundario. Ello es así, porque este art. 2 distingue entre, unas funciones que se incluirán normalmente entre las del magistrado de enlace, y otras que se podrán incluir con fundamento en acuerdos celebrados entre el Estado miembro de envío y el Estado miembro de acogida.

¹⁴ No obstante, se plantea el problema de compatibilidad de esta intervención del Magistrado de enlace en la comunicación directa, con la previsión del art. 6.1 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, que dispone que “Las solicitudes de asistencia judicial, (...) se efectuarán directamente entre las autoridades judiciales que tengan competencia jurisdiccional para formularlas y ejecutarlas, y se responderán del mismo modo, salvo que en el presente artículo se disponga lo contrario”. Se excluye, por tanto, que tal comunicación directa pueda hacerse por cualquier autoridad judicial, debiendo realizarse entre aquellas que tienen competencia jurisdiccional para formular y ejecutar las solicitudes de asistencia. En este sentido vease Loido (2004:212).

acreditada la recepción, pudiendo informar al solicitante tanto de este extremo, como de la posterior tramitación y del estado de esta. Con ello se evita, entre otros problemas, la aportación de solicitudes de cooperación incompletas o presentadas ante órgano incompetente¹⁵. En el segundo caso, es factible, que una vez remitida por el juez nacional la solicitud de cooperación al Ministerio de Justicia¹⁶, ésta se haga llegar al magistrado de enlace¹⁷, quien se encargará de presentarla ante el órgano del país de acogida competente para tramitarla; no ha de desconocerse, en este punto, que el magistrado de enlace se encuentra especialmente capacitado para ello por su particular conocimiento de las instituciones judiciales del derecho de dicho país (Rodríguez del Sol, 2000:2).

En segundo lugar, la intervención de los magistrados de enlace es esencial en la ejecución de solicitudes de asistencia judicial penal, ello es así porque, como es sabido, el acto practicado mediante auxilio judicial internacional sólo surtirá plenos efectos en el proceso incoado en el Estado requirente, si en su práctica se han respetado las garantías legalmente establecidas en éste, requisitos y garantías esenciales que puede no conocer el juez del estado requerido (donde se realiza el acto), y que pueden ser convenientemente aportadas por el magistrado de enlace¹⁸.

¹⁵ Siguiendo a Rodríguez del Sol, para evitar el problema de la presentación de solicitudes ante órganos incompetentes es más adecuado acudir al sistema de información que facilita la Red Judicial Europea a través de sus puntos de contacto, siendo especialmente útil, en este sentido, el recurso al Atlas Judicial Europeo.

Lo afirmado no es óbice para seguir admitiendo la importancia de los magistrados de enlace en materia de transmisión de solicitudes en supuestos de comunicación entre los respectivos Ministerios de Justicia y, sobre todo, en casos de urgencia, en los que el art. 6.4 del Convenio de 2000 faculta la transmisión de solicitudes por conducto de INTERPOL o de cualquier órgano competente de conformidad con las disposiciones del TUE, pudiendo citarse entre tales órganos competentes a los magistrados de enlace. (Lorido, 2004:212)

¹⁶ La transmisión de comisiones rogatorias a través de los Ministerios de Justicia de cada parte (solicitante y solicitado) inicialmente prevista como regla en el art. 15.1 del Convenio Europeo de Estrasburgo de 1959, y exceptuada, entre otros, en los casos de urgencia, fue invertida para los países integrantes del acervo Schengen, que optaron por la vía de la comunicación directa entre autoridades judiciales. La comunitarización del acervo Schengen hace extensible esta última afirmación a todos los países de la Unión Europea.

¹⁷ No debe desconocerse que, de conformidad con el DA 1ª. 4 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea “Los Magistrados de Enlace dependerán (...) funcionalmente del Ministerio de Justicia”.

¹⁸ Se destaca la importancia de su participación en la práctica de la testifical y la pericial en el territorio de otro Estado miembro, ya que el magistrado de enlace ha de asegurarse de que la prueba se practique con todas las garantías que establece el derecho al debido proceso (art. 24.2 CE. (Constitución Española)). Ello cobra especial relevancia en el caso de la prueba preconstituida y en la presencia de los principios necesarios para ser tenida como tal (inmediación, contradicción, derecho de defensa, etc).

No han de desconocerse, tampoco, las bondades de su intervención en el testimonio o declaración por videoconferencia, tanto en lo referido a los preparativos de la diligencia, -facilitando todos los contactos necesarios entre las autoridades requirente y requerida- como, más adelante, para desde el lugar del extranjero donde esté teniendo lugar la diligencia, garantizar la corrección de su práctica conforme a la legislación del estado de envío (Rodríguez del Sol, 2000:3 y Tirado, 2002:560).

En cuanto al empleo de la videoconferencia para audiciones judiciales de testigos y peritos (art. 10 del Convenio de 29 de mayo de 2000, de Asistencia judicial en materia penal entre Estados Miembros de la Unión Europea), vid. BADIE, F. “Problemas prácticos en las comisiones rogatorias penales con Francia”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* 2002, nº 4, pp. 363 y ss. esp. p. 369.

En general, es decisiva la presencia del magistrado de enlace en los supuestos en los que, conforme al art.

Finalmente, ha de destacarse la posibilidad de otras actuaciones de los Magistrados de enlace que pueden encuadrarse dentro de algunas de las formas específicas de asistencia judicial previstas en el Convenio asistencia judicial en materia penal de 2000. De este modo, y entre otras, es factible su participación en equipos conjuntos de investigación¹⁹ (art. 13 del Convenio asistencia judicial en materia penal de 2000) (Rodríguez del Sol, 2000:3).

b.2) En cuanto a la otra función asignada a los magistrados de enlace, consistente en “contribuir al intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales de los Estados miembros y su funcionamiento (art. 1.3 de la Acción Común), esta labor la llevarán a cabo aportando a las autoridades judiciales de su país la información que les soliciten sobre el ordenamiento jurídico, instituciones judiciales, estado de determinados procedimientos, o, en su caso, reformas legislativas que se plantean en el país de acogida. No obstante, y salvo acuerdo expreso en contra, esta función no es recíproca o bidireccional, de modo que el magistrado de enlace no asume la obligación de proporcionar a las autoridades del país de acogida información sobre idénticos extremos en el país de envío (Rodríguez del Sol, 2000:3-4).

3. Las Redes Judiciales Europeas

La cooperación judicial en el ámbito internacional se ha visto favorecida por la implantación de estructuras en forma de red, cuya descentralizada organización presenta evidentes ventajas en esta materia.

Por las razones expuestas, el fenómeno de las redes judiciales ha encontrado aplicación tanto en el campo de la cooperación judicial penal, como en el de la cooperación judicial civil.

3.1. Red Judicial Europea en materia penal

La Red Judicial Europea fue creada en virtud de la Acción Común 98/428/JAI, de 29 junio 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea (DOCE, 7/7/1998, L 191), con la finalidad de luchar contra las formas de delincuencia grave.

Desde el punto de vista estructural, está integrada por varios puntos de contacto radicados en la Comisión, en el Consejo, en las Autoridades Centrales de cada Estado Miembro y en cada Estado Miembro²⁰. Estos puntos de contacto se definen

4.3 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, (hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000), las autoridades del Estado requerido consideren que la solicitud no puede ejecutarse total o parcialmente según los requisitos indicados por el Estado requirente, y expongan las condiciones que deberían darse para que pudiera ejecutarse. En estos casos, el magistrado de enlace puede intervenir aclarando posibles dudas sobre el procedimiento a seguir (Lourido, 2004:213 y Rodríguez del Sol, 2000:2)

¹⁹ En cuanto al Convenio de Asistencia Judicial Penal, y los equipos conjuntos de investigación, véase el Capítulo V de la presente obra colectiva.

²⁰ Recuérdese, que por aplicación del art. 2.4 de la Acción común, los magistrados de enlace podrán ser asociados a la Red Judicial Europea por parte de cada Estado miembro que sea el Estado que envía al

en la Acción Común (art. 4), como intermediarios activos, cuya función esencial consiste en facilitar la cooperación judicial penal entre los Estados Miembros, proporcionando “la información jurídica y práctica necesaria a las autoridades judiciales locales de su país, a los puntos de contacto de los demás países y a las autoridades judiciales locales de los demás países²¹” ello con la finalidad “de permitirles preparar de forma eficaz una solicitud de cooperación judicial o de mejorar la cooperación judicial en general”. Amén de lo afirmado, entre sus competencias se encuentra la de “favorecer la coordinación de la cooperación judicial, en los casos en los que varias solicitudes de las autoridades judiciales de un Estado miembro requieran una ejecución coordinada en otro Estado miembro”²².

En este sentido, y para el correcto y eficaz cumplimiento de estos objetivos, los puntos de contacto se encuentran a disposición de las autoridades judiciales y demás autoridades competentes -tanto del propio país como de los demás países-, y de los otros puntos de contacto, ello con la finalidad de permitir el establecimiento de contactos directos más apropiados²³. A estos efectos, es imprescindible que tengan conocimiento suficiente de la lengua de la Unión Europea diferente de la propia²⁴.

Por lo que al aspecto cuantitativo y cualitativo se refiere, existen variaciones tanto en lo referido al número de puntos de contacto, como en lo atinente a la condición de éstos.

En lo referente al primer aspecto, éste depende de la propia decisión de cada Estado miembro, si bien la Acción Común impone la exigencia de que, con la designación realizada, quede efectivamente cubierta la totalidad del territorio, así

magistrado de enlace “en la medida en que cumplan funciones análogas a aquellas confiadas a los puntos de contacto en virtud del art. 4”.

²¹ Según Galgo (2000:458) la Red constituye un foro de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos que surgen en el marco de la cooperación judicial, convirtiéndose así en base de discusión de cambios normativos y de formulación de propuestas de las instituciones comunitarias a través de la Secretaría del Consejo. También puede consultarse Galgo, 2002).

²² A decir de Palomo (op. inédita), su labor como intermediarios activos consiste en facilitar y agilizar la cooperación judicial entre los Estados Miembros, fomentando la colaboración entre las autoridades nacionales competentes para la emisión y ejecución de solicitudes de cooperación judicial, y promoviendo el establecimiento de los contactos directos más apropiados entre las mismas. De este modo, su intervención puede ser decisiva para resolver las dificultades surgidas en la ejecución de tales solicitudes. Cuentan con diversos útiles para el cumplimiento de sus fines, así un Atlas Judicial Europeo, un glosario jurídico (Solón) y un resumen de la regulación y contenido de diversas diligencias susceptibles de ser cumplimentadas por medio de cooperación judicial en cada país (conocidas como las fichas belgas). En relación con las denominadas “fichas belgas” (Galgo, 2000:460 y Tirado, 2002:565)

²³ A decir de Galgo (2000:457-458), el precepto puede ser interpretado restrictivamente -limitándose el cometido de los puntos de contacto a facilitar a la autoridad requirente la identidad y localización de la autoridad competente para llevar a cabo la actuación de cooperación requerida, previa comprobación de la autenticidad y competencia del primero-, o ampliamente - los puntos de contacto, en cuanto que intermediarios activos, pueden llevar a cabo alguna otra actuación tendente a mejorar el auxilio judicial-. Esta última interpretación es la que se ha impuesto en práctica.

²⁴ Además, caracteriza a los puntos de contacto la compatibilización de sus obligaciones como tales, con las propias de su específica función o cargo, así como la ausencia de retribución en cuanto punto de contacto. (Galgo: 2000:457)

como las diferentes formas de delincuencia grave, remitiéndose, en lo demás, a la respectiva normativa interna, y al reparto de competencias (art.2.2).

En cuanto al aspecto cualitativo, la referida Norma (art.2.1) únicamente establece la necesidad de que conforme a “las normas constitucionales, las tradiciones jurídicas y la estructura interna de cada Estado miembro” la Red Judicial Europea esté compuesta por “las autoridades centrales responsables de la cooperación judicial internacional, las autoridades judiciales u otras autoridades competentes que tienen responsabilidades específicas en el marco de la cooperación internacional, bien de forma general, bien sobre determinadas formas de delincuencia grave” (Galgo: 2000:457).

Finalmente, y desde una perspectiva material, el ámbito de actuación de la Red Judicial Europea se proyecta, de conformidad con la Acción Común, sobre las “formas de delincuencia grave”, (Preámbulo y arts. 2.1 y 4.1) si bien no se explicita qué ha de entenderse por tal, incluyéndose, únicamente *ad exemplum* (art. 2.1), una enumeración genérica de tales “formas de delincuencia grave”²⁵.

En todo caso, y para el cumplimiento de sus cometidos, los puntos de contacto han de tener acceso permanente a determinada información (art. 8 de la Acción Común) referida: a los datos de los puntos de contacto en cada Estado miembro (expresándose, en su caso, cuáles son sus competencias en el ámbito interno), y a la lista de autoridades judiciales y locales de cada Estado miembro; también han de disponer de información jurídica y práctica concisa relativa a los sistemas judiciales y procesales de los Estados miembros, y de los textos de los instrumentos jurídicos pertinentes.

3.2. Red Judicial Europea en materia civil

Por lo que a la cooperación judicial civil se refiere, es de obligada mención la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la creación de una Red judicial europea en materia civil y mercantil (DOUE, 27/6/2001, L 174).

De conformidad con el Preámbulo de la Norma, el fundamento de la creación en la Comunidad Europea de esta estructura de cooperación en red, es el de “mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros²⁶ en materia civil y mercantil”, extremo este que viene impuesto por la progresiva instauración de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se garantiza la libre circulación de las personas²⁷.

²⁵ Se alude, en concreto: a la delincuencia organizada, la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo. Apunta Galgo (2000:459) que, *de facto*, y en cuanto a la intelección de lo que debe entenderse por “formas graves de delincuencia”, se ha producido una evolución desde la postura restrictiva –inicialmente predominante– hasta la postura más amplia.

²⁶ Recuérdese que, de conformidad con el art.1.2 “En la presente Decisión, por “Estado miembro” se entenderá los Estados miembros excepto Dinamarca”.

²⁷ En cuanto al logro de estos objetivos, y a los problemas pendientes de solución, vid el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación de la Decisión del Consejo n° 2001/470/CE por la que se crea una Red Judicial Europea en materia

A este respecto, la normativa toma en consideración, por una parte, la insuficiencia que los Estados miembros presentan cuando se trata de garantizar el acceso efectivo a la justicia²⁸ y de conseguir una adecuada cooperación judicial en los supuestos en que se susciten litigios con una incidencia transfronteriza. En este contexto se evidencia, por otra parte, que tales logros pueden alcanzarse mejor desde la actuación comunitaria (Tirado, 2002:553).

De este modo, se aboga por la progresiva implantación de la Red “sobre la base de la más estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros”, conservándose, simultáneamente, la vigencia de algunos instrumentos y mecanismos de cooperación judicial que, en materia civil y mercantil y para ámbitos específicos, han sido previstos por actos comunitarios o por instrumentos internacionales.

Desde el punto de vista de su estructuración, la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil está compuesta (art.2.1) por los puntos de contacto designados por los Estados miembros²⁹, por los organismos y autoridades centrales establecidos en actos comunitarios, en instrumentos de Derecho internacional en los que los Estados miembros sean parte o en normas de Derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, por magistrados de enlace indicados en la Acción común 96/277/JAI, de 22 de abril de 1996 y, en su caso, por cualquier otra autoridad judicial o administrativa con responsabilidad en la cooperación judicial en el ámbito civil y mercantil cuya pertenencia a la Red sea considerada conveniente por el Estado miembro respectivo³⁰.

Estos puntos de contacto han de estar a disposición de las autoridades mencionadas *supra*, así como de las autoridades judiciales locales de sus Estados miembros (art.5.1).

Entre sus funciones, destaca la de proporcionar la información necesaria, aportar soluciones a potenciales dificultades que puedan plantearse en la tramitación

civil y mercantil, documento COM (2006) 203 final.

²⁸ Se destaca en el Preámbulo, que entre los esfuerzos dirigidos a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia se encuentra la necesidad de ofrecer beneficios tangibles a las personas confrontadas a litigios con una incidencia transfronteriza. Ello se traduce en la exigencia de que la Red “se esfuerce en favorecer el acceso a la justicia”, para ello, y mediante la información renovada por los puntos de contacto, la Red establecerá progresivamente y mantendrá actualizado un sistema de información destinado, tanto al público en general como a los especialistas.

Sobre el efectivo acceso a la justicia, *vid.* el capítulo IV de esta obra colectiva.

²⁹ En principio, cada Estado Miembro designará un punto de contacto, si bien cabe la posibilidad de designar un número restringido de otros puntos de contacto, cuando ello sea necesario en atención a la “existencia de sistemas jurídicos diferentes, al reparto interno de competencias, a las misiones que serán confiadas a los puntos de contacto o a fin de asociar directamente a los trabajos de los puntos de contacto a órganos judiciales que traten frecuentemente litigios con una incidencia transfronteriza”. En el supuesto de nombramiento de varios puntos de contacto, el Estado que los nombra ha de garantizar el funcionamiento de un mecanismo apropiado de coordinación entre ellos (art.2.2).

Por otra parte, y de conformidad con el art. 7, los puntos de contacto han de poseer conocimientos lingüísticos para facilitar el funcionamiento práctico de la Red. Es cada Estado miembro el responsable de velar por el cumplimiento de este requisito.

³⁰ En la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil están integrados, en calidad de Autoridades designadas (art. 2 de la Decisión), los miembros de la división civil de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional (Forcada, 2005:10)

de las solicitudes de cooperación judicial, así como la de contribuir a la materialización y actualización del sistema de información al público. (art. 5).

Por lo que se refiere a los objetivos de la Red, éstos se traducen genéricamente, en facilitar la cooperación judicial en materia civil y mercantil entre los Estados miembros; para ello, se incluye la creación y el progresivo establecimiento y actualización de un sistema de información tanto para los miembros de la Red, como para el público en general (art. 3.1)³¹.

Además, y desde una perspectiva específica, la Red pretende como fines³²: “el buen desarrollo de los procedimientos que tengan una incidencia transfronteriza y la agilización de las solicitudes de cooperación judicial entre los Estados miembros”, especialmente cuando no sea aplicable ningún acto comunitario ni instrumento internacional; “la aplicación efectiva y práctica de los actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más Estados miembros” y la creación y el mantenimiento de un sistema de información destinado al público referido a la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea, a los instrumentos comunitarios e internacionales pertinentes, y al Derecho interno de los Estados miembros, en particular en lo que respecta al acceso a la justicia” (art. 3.2)³³.

3.3. La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional

Especial mención merece la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), regulada en los arts. 81 a 85 del Reglamento 1/2005, del CGPJ (Consejo General del Poder Judicial), de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (BOE 231, 27/9/2005), y definida como una institución o estructura descentralizada, formada por Magistrados con el apoyo del CGPJ y de personas especializadas en temas internacionales, y dotada de importantes competencias dentro y fuera de la Unión Europea (Forcada, 2005). En concreto, está formada por Magistrados titulares de los distintos órdenes jurisdiccionales (art. 81.1)³⁴, adscritos a una de las dos divisiones -civil y penal- en las que operativamente se integra la Red³⁵, y distribuidos por todo el territorio nacional³⁶.

³¹ En este último sentido, la Comisión está gestionando el paulatino establecimiento de un sistema de información basado en Internet. Tal sistema ofrece información relativa, entre otras, a la jurisprudencia, principios informadores de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, así como a la cooperación en materias civil y mercantil. Especialmente destacable es la inclusión de fichas prácticas, elaboradas por los puntos de contacto de cada Estado miembro y dirigidas al público (previa traducción por la Comisión), en las que se incluyen modalidades de interposición de demanda, condiciones de acceso a la justicia gratuita, procedimientos para obtener medidas cautelares, etc. (Tít. III, arts. 13 y ss.).

³² Siempre con pleno respeto a otros actos comunitarios, y a otros instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.

³³ Para el cumplimiento de estos objetivos, se prevé que los puntos de contacto se reúnan, como mínimo, una vez cada seis meses (art. 9) con la finalidad de intercambiar informaciones y experiencias, definir los problemas, así como establecer las mejores prácticas y las orientaciones para la elaboración del sistema de información. Se contempla, también, la posibilidad de reuniones más genéricas para todos los miembros de la Red (art. 11).

³⁴ En cuanto a la selección de los miembros de la Red, los requisitos que han de cumplir, etc. vid. art. 82 y ss.

³⁵ Art. 81.3 del Reglamento “A efectos operativos la Red estará integrada por dos divisiones: Una prime-

A este respecto, la coordinación de la Red corresponde a los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial competentes por razón de la materia quienes, además, son responsables de su adecuado funcionamiento, y de su coordinación con otros instrumentos de cooperación judicial internacional como son: la Unidad EUROJUST, la Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional, y cuantas instituciones, organizaciones o estructuras, nacionales o internacionales tengan atribuidas funciones en materia de auxilio judicial internacional (art. 82.5).

Entre los méritos de la REJUE se cita su destacado reconocimiento como ejemplo de buena práctica en la Red. En este contexto, la Comisión Europea ha alentado al resto de Estados miembros a secundar iniciativas similares a la española (Forcada, 2005: 5-6)³⁷.

Es necesario admitir, en este punto, que estos mecanismos de trabajo en común favorecen la confianza mutua internacional, y propician el acercamiento entre los jueces y restantes operadores jurídicos de los distintos países, lo que redundará en beneficio del ciudadano que, entre otros aspectos, ve agilizados los trámites de los procesos judiciales en los que está implicado.³⁸

En concreto, el cometido de la Red, consiste en prestar asistencia a los órganos judiciales para la correcta remisión y eficaz cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurisdiccional, así como dispensar el apoyo que precisen los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, y de otras instituciones de análoga naturaleza (art. 81.2)³⁹. A estos efectos, los miembros de la Red actuarán como intermediarios activos para facilitar la cooperación judicial internacional (art. 84.1)⁴⁰.

Finalmente, y dentro de las contribuciones de la REJUE, ha de destacarse su esencial intervención en varios aspectos prácticos, así, entre otros, en la elaboración de las fichas belgas y del prontuario o guía de consulta en materia de cooperación judicial transfronteriza, y en la confección de las fichas prácticas de información

ra, denominada REJUE-civil, de la que formarán parte Magistrados con destino en los órdenes jurisdiccionales civil, social o contencioso-administrativo. Una segunda, denominada REJUE-penal, compuesta por Magistrados con destino en los órdenes jurisdiccionales penal o contencioso-administrativo”.

³⁶ Por lo que se refiere a su distribución geográfica, vid. el art. 82 del Reglamento. Cuenta en cada Comunidad Autónoma al menos con un miembro del ámbito penal y otro del ámbito civil.

En este contexto, cada miembro de la Red desempeñará la función de intermediación activa en el ámbito territorial determinado por el Consejo General del Poder Judicial, atendiendo a criterios de proximidad geográfica y de especialización en la materia (art. 85).

³⁷ Recoge el autor la referencia a las orientaciones generales de la Red Judicial Europea Civil y Mercantil que hizo la Comisión europea en la Tercera Reunión Plenaria de la Red que tuvo lugar en Madrid el 3 y 4 de diciembre de 2004.

³⁸ Este tipo de iniciativas contribuye a superar el aislamiento en que pueden encontrarse los magistrados de enlace, y a evitar mecanismos burocráticos obsoletos de colaboración internacional (Forcada, 2005:6).

³⁹ Sirve, además, como instrumento de interlocución con otras redes e instituciones similares, tales como la Ibered (Forcada, 2005:12)

⁴⁰ La intermediación activa comprende, de conformidad con el precepto citado, las funciones de informar, asesorar, coordinar, en su caso, y llevar a cabo aquellas otras gestiones tendentes a la agilización de la asistencia judicial en materia internacional, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados. Tal intermediación se prestará a solicitud de cualquier órgano judicial español, de una autoridad central española, del Ministerio Fiscal o de una autoridad extranjera con competencia para solicitar el auxilio. En lo referente a su funciones específicas puede consultarse el art. 84.2.

dirigidas al público (previstas en el art. 15 de la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001) (Forcada, 2005:16).

4. Eurojust

4.1. Orígenes

Los orígenes de este Instituto se encuentran en el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, por el que se incorporó a la Unión europea la noción de “espacio de libertad, seguridad y justicia” y, más específicamente, en el Consejo Europeo reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999 en el que, dentro de los objetivos y prioridades tendentes a la creación efectiva del referido espacio, los Jefes de Estado y de Gobierno acordaron la creación de “una unidad (Eurojust) integrada por magistrados, fiscales o agentes de policía de competencia equivalente”. Con posterioridad, esta figura devino reforzada en virtud del Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, en el que se destacó a Eurojust como uno de los instrumentos destinados a favorecer la cooperación judicial en materia penal en la UE⁴¹.

Siendo estos los antecedentes, su consolidación institucional fue operada por Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.⁴²

En lo que a su proyección en nuestro Ordenamiento Jurídico se refiere, ha de ser mencionada la reciente Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea (BOE 126, 27/5/2006).

4.2. Concepto y Composición

Eurojust se define como un órgano de la Unión dotado de personalidad jurídica propia⁴³, financiado con cargo al presupuesto general de la UE, a excepción de lo referido a los sueldos y retribuciones de los miembros nacionales y de sus asistentes, que correrán a cargo de los Estados Miembros de origen⁴⁴.

Desde el punto de vista estructural⁴⁵, está integrado por fiscales, magistrados o funcionarios de policía con competencias equivalentes y con acreditada experiencia en su sistema judicial⁴⁶, cuya misión esencial es apoyar y lograr una coordina-

⁴¹ Tal *iter* evolutivo puede seguirse en la EM de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006).

⁴² Decisión 2002/187/JAI del Consejo, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (DOUE, 6/3/2002, L 63).

⁴³ Vid. art. 1 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.

⁴⁴ vid. EM de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, Estatuto de Miembro nacional de Eurojust y también Tirado (2002:547 y ss. y 587 y ss)

⁴⁵ En cuanto a su composición, vid. art. 2 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.

⁴⁶ De conformidad con el art. 2 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la UE, el miembro nacional de Eurojust será nombrado entre magistrados o fiscales con, al menos, 10 años de servicio en la carrera y

ción eficaz entre las autoridades nacionales encargadas de las actuaciones judiciales en las investigaciones en materia de delincuencia grave, así como facilitar eficientemente la cooperación penal judicial (Palomo, op. ined.).

En concreto, cada Estado Miembro, podrá destacar un miembro nacional en la unidad “Eurojust” pudiendo contar éste, a su vez, con un asistente. A este respecto, se establece que los miembros nacionales están sujetos al derecho nacional de su Estado de origen, quien definirá la naturaleza y alcance de las competencias judiciales que otorgue a su miembro nacional en su propio territorio⁴⁷. Además, cada Estado Miembro puede nombrar uno o varios corresponsales nacionales, que tendrán máxima prioridad en asuntos de terrorismo y que podrán ser punto de contacto de la Red Judicial⁴⁸.

4.3. Funciones

De Eurojust

De conformidad con la EM de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002, (Decisión 2002/187/JAI del Consejo), Eurojust tiene una finalidad genérica, consistente en mejorar la cooperación judicial entre los Estados Miembros, en particular, en lo referido a la lucha contra las formas graves de delincuencia, de las que son frecuentemente responsables organizaciones transnacionales⁴⁹.

De igual modo, en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, se contempla expresamente (art. III-273) como función de Eurojust la de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados Miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados Miembros y por Europol⁵⁰.

acreditada experiencia en la jurisdicción penal (art.2.2). Lo referido a los requisitos y forma de nombramiento, duración de éste, régimen de incompatibilidades y causas de cese, etc. se encuentran reguladas en los arts. 2 a 4 de la referida Ley.

⁴⁷ Conforme al art. 1 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la UE (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006), “El miembro nacional de Eurojust será el representante de España en la Unidad Eurojust, y ejercerá las competencias que le atribuye el derecho de la UE, de conformidad con lo previsto en esta ley” (art. 1.1). quedando orgánicamente adscrito al Ministerio de Justicia (art. 1.2).

⁴⁸ Vid. art. 12 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.

La figura y funciones de los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo o para otros asuntos, por lo que al ordenamiento jurídico español se refiere, son objeto de regulación en los arts. 8 y 9 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión europea (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006). Según dispone el art. 8.3, los corresponsales nacionales tendrán la condición de punto de contacto de la red judicial europea (Jiménez, 2003:427).

⁴⁹ Precisamente, para cumplir con estos objetivos se requiere que, a escala de la Unión, se adopten las medidas estructurales destinadas a facilitar la coordinación óptima de las investigaciones y actuaciones judiciales de los Estados Miembros que cubran el territorio de varios de ellos. Vid. art. 3 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.

⁵⁰ A decir de (Palomo, op. inéd.) Eurojust asume una función específica consistente, no sólo en la coor-

A efectos operativos, y para el desempeño de estas funciones, Eurojust puede actuar colegiadamente, o a través de sus miembros nacionales ⁵¹.

Del Miembro Nacional de Eurojust

Por lo que al ordenamiento jurídico español se refiere, la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la UE (BOE, 126, 27/5/2006) dispone, en su art. 1.1 que “El miembro nacional de Eurojust será el representante de España en la Unidad Eurojust, y ejercerá las competencias que le atribuye el derecho de la UE, de conformidad con lo previsto en esta ley”.

Tales competencias se materializan en la atribución de importantes facultades de cooperación jurídica internacional (art. 10), referidas a la recepción y transmisión de las solicitudes de asistencia judicial formuladas por las autoridades judiciales españolas o del MF (art. 10.1), por las autoridades competentes de otros Estados Miembros de la UE a través de Eurojust, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el miembro de Eurojust de recibir directamente, y en casos de urgencia, las solicitudes de asistencia judicial formuladas por las autoridades de otro Estado Miembro de la UE (art. 10.2)⁵².

Para el ejercicio de estas competencias, el miembro nacional de Eurojust podrá tener acceso a la información contenida en el Registro Central de antecedentes penales y otros registros públicos en iguales condiciones que los jueces y tribunales y miembros del MF, podrá solicitar e intercambiar con autoridades judiciales o administrativas españolas cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como recabar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones⁵³. De igual modo, y de conformidad con la normativa comunitaria, se habilita al miembro nacional de Eurojust para recibir información por parte de la Oficina de Lucha contra el fraude

dinación de las investigaciones y actuaciones judiciales que se sigan en distintos países, sino también en la correlativa tendencia a evitar o dirimir los conflictos de jurisdicción.

⁵¹ Vid. art. 5 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.

Actuará colegiadamente, si así lo solicitan uno o varios de los miembros nacionales del asunto tratado por Eurojust, si las investigaciones o actuaciones judiciales tienen repercusión a escala de la UE o puedan afectar a Estados Miembros distintos de los implicados o cuando se plantee una cuestión general relativa a la consecución de los objetivos o funciones de Eurojust, o a través de uno o varios de los miembros nacionales afectados.

Lo hará a través de sus miembros nacionales, si Eurojust decide cumplir su función a través de uno o varios de sus miembros nacionales.

Por lo que a nuestro ordenamiento jurídico se refiere, la solicitud de intervención de Eurojust puede provenir de los órganos judiciales, de los miembros del MF y del Ministerio de Justicia. Art. 15 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión europea (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006).

⁵² Tal solicitud deberá ser inmediatamente transmitida a las autoridades competentes. Vid. art. 6 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002.

⁵³ A este respecto, el art. 13 de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión europea (BOE núm. 126, sábado 27 de mayo de 2006), establece el deber de colaboración con Eurojust por parte de jueces, tribunales, miembros del MF y personas y entidades públicas.

(OLAF) en calidad de autoridad española competente, teniendo acceso al sistema de información de Schengen, y a la información centralizada recogida por la red judicial europea (art. 11).

Del Asistente del Miembro Nacional de Eurojust

En cuanto al asistente o asistentes del miembro nacional de Eurojust, éste ejercerá las funciones previstas en el derecho de la UE regulador de Eurojust, y apoyará a aquel en el ejercicio ordinario de sus funciones (art. 7.1), pudiendo actuar como miembro nacional en caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacancia del miembro nacional de Eurojust (art. 7.2).

De los Corresponsales Nacionales

Los corresponsales nacionales tienen como función básica la de transmitir a los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, a petición del miembro nacional de Eurojust, las solicitudes realizadas en el ejercicio de sus funciones, así como prestar al miembro nacional el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus misiones (art. 9.1).

Al corresponsal nacional para asuntos de terrorismo le corresponde, en general, el ejercicio de aquellas funciones previstas en el derecho de la UE, para cuya materialización tendrá acceso a la información relativa a la existencia de cualquier investigación o procedimiento judicial por delitos de terrorismo⁵⁴, debiendo transmitirla a Eurojust (art. 9.2).

4.4. Ámbito de Actuación

Con carácter general, el campo operativo de Eurojust se extiende: a las infracciones mencionadas en el Convenio Europol, la delincuencia informática, el fraude y la corrupción, así como cualquier infracción penal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad Europea, el blanqueo de los productos del delito, los delitos contra el medio ambiente, la participación en una organización delictiva y las infracciones conexas a las anteriores.

Además, con carácter especial o complementario, podrá colaborar, a instancia de la autoridad competente de un Estado Miembro, en investigaciones y actuaciones judiciales relativas a infracciones diversas a las anteriores⁵⁵.

⁵⁴ Tal información relativa a la existencia de una investigación o procedimiento judicial por delitos de terrorismo se refiere, al menos (art. 9.2), a la identificación de las personas o entidades sujetas a dicha investigación, a los actos objeto de investigación o enjuiciamiento y a sus circunstancias específicas, a la relación con otros casos pertinentes de delitos de terrorismo, y a las eventuales actuaciones que en materia de cooperación jurídica internacional se hayan podido cursar en relación con aquellas, así como a su resultado.

⁵⁵ Vid. art. 4 de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002. Su ámbito de actuación viene determinado, a decir de Jiménez (2003:428-429), por tres coordenadas: delitos graves, presencia de una organización criminal, y carácter transnacional de la misma. (vease también Tirado, 2002:595 y ss.)

5. Conclusión

A modo de conclusión, es preciso reconocer la relevancia que las instituciones estudiadas tienen para la inmediata y sostenida consecución del proclamado “espacio de libertad, seguridad y justicia”.

La indiscutible trascendencia que la cooperación judicial tiene en el ámbito europeo encuentra reflejo normativo en la Constitución Europea (en vías de ratificación) afectando, directa o indirectamente, a las figuras analizadas; así, en lo referente a los magistrados de enlace y a las redes judiciales europeas, la citada Norma prevé la intervención de leyes o leyes marco europeas en las que se establezcan medidas que supongan un apoyo a la formación de los magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. III-269.2.h), persiguiéndose, de esta forma, potenciar su operatividad.

Por lo que se refiere a Eurojust, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa provoca una ampliación en su campo de actuación, facultando al Consejo para la creación de una Fiscalía Europea a partir de Eurojust, a la que se atribuyen competencias para investigar e incoar procedimientos judiciales relativos a las formas más graves de delincuencia transfronteriza, y a las infracciones que ocasionen lesión a los intereses financieros de la Unión Europea (art. III-274).

En atención a todo ello puede decirse, que en el futuro se vislumbra un importante fortalecimiento de estos instrumentos orgánicos y, por ende, de la cooperación judicial que están llamados a posibilitar.

Abstract

The present work tries to offer an historical and updated analysis of the judicial cooperation in the European Union. For this to be possible the institutionalized basic instruments are studied, namely: the Liaison Magistrates, the European Judicial Network and Eurojust. Finally and briefly, it is made reference to the profound effects that, inside this field and in a coming future, could be generated by the ratification of the Treaty establishing a Constitution for Europe.

Referencias Bibliográficas

- Badie, F. (2002): “Problemas prácticos en las comisiones rogatorias penales con Francia”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* 2002, nº 4, pp. 363 y ss..
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (2004): “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del programa de Tampere y futuras orientaciones”, documento COM/2004/0401 final.
- Decisión 2002/187/JAI del Consejo, *por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia*. DOUE de 6.3.2002, nº. L 63.
- Forcada Miranda, F.J. (2005): “La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1-9-05, nº. 1995-96., pp. 5 y ss. esp. pp. 24-25.
- Galgo Peco, A. (2000): “La Red Judicial Europea”, *Estudios de Derecho Judicial*, nº 28, pp. 445 y ss
- Galgo Peco, A. (2002): “La Red Judicial Europea y los nuevos instrumentos de agilización y coordinación”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, nº 4, pp. 390 y ss.
- Jiménez, R. (2003): “Eurojust, un paso más en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, *Cuadernos de Derecho Judicial* 2003, nº 13, p. 427.

- Lourido Rico, A.M. (2004): *La Asistencia judicial penal en la Unión Europea*, Valencia 2004, pp. 206 y ss.
- Palomo del Arco, A. (op. inéd.):
- Rodríguez del Sol, L. (2000): “Los Magistrados de Enlace”, *Diario La Ley*, 14 de junio de 2000, Año XXI. Núm. 5075, pp. 1 y ss.
- Tirado Estrada, J.J. (2002): “Mecanismos prácticos de organización y coordinación de la cooperación judicial en la Unión Europea. Especial referencia a Eurojust”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* 2002, nº 4, pp. 547 y ss.